



6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2022-059676
Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022 09:25

Radicado entrada 1-2022-090942
No. Expediente 51075/2022/OFI

Asunto : Oficio No. 1-2022-090942 del 28 de octubre de 2022
Tema : Intereses de mora

Cordial saludo

Mediante oficio radicado en este Ministerio con el número y fecha del asunto, remitido a esta Dirección por el Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera de la Subdirección Jurídica con memorando 3-2022-017656 del 5 de diciembre de 2022, consulta “¿*Qué normatividad regula la tasa de intereses moratorios permitida a aplicar para los procesos de cobro coactivo tales como: Estampillas, procesos de valorización, procesos de salarios pagados no devengados de educación, procesos de fraude a las rentas, procesos de licores y procesos de multas disciplinarias?*”

Previo a la atención de su consulta, le comunicamos que nuestros pronunciamientos se emiten en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no tienen efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometen la responsabilidad de este Ministerio.

Al respecto, en lo que hace a los asuntos de competencia de esta Dirección, esto es de orden tributario territorial, le comunicamos que de conformidad con lo normado en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 “*Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales*”. En línea con lo anterior, el artículo 3º de la Ley 1066 de 2006, establece:

“Artículo 3. Intereses moratorios sobre obligaciones. A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las **tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales** que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios **a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.**”



Igualmente, cuando las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales no efectúen la consignación a las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios al momento del pago, a la tasa indicada en el inciso anterior y con cargo a sus propios recursos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

En ese contexto normativo, tratándose de obligaciones de naturaleza tributaria, la tasa de interés de mora aplicable es la establecida en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En lo que hace a la tasa de intereses moratorios aplicables a obligaciones de procesos de salarios pagados no devengados de educación, y procesos de multas disciplinarias, de manera respetuosa le sugerimos remitirse a las normas que regulan cada una de esas materias, en punto a verificar la existencia o no de una tasa de interés moratorio especial para esa clase de obligaciones. De no ser ello así, le recordamos que en aquellos casos en los que no se establece una tasa de interés de mora especial, debe acudirse a la establecida de manera general por el artículo 9° de la Ley 68 de 1923 según el cual “*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago*”.

Cordialmente

Claudia Helena Otálora Cristancho

Subdirectora de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: César Segundo Escobar Pinto

SUBDIRECTOR TECNICO CODIGO 0150 GRADO 21

Firmado digitalmente por: CLAUDIA HELENA OTALORA CRISTANCHO

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

